



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (4 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 233

CIUDAD Y FECHA	<b>4 DE ABRIL DE 2022</b>
PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
DEMANDANTE	<b>EDWIN WILMER LÓPEZ CORTÉS</b>
DEMANDADO	<b>CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO</b>
RADICADO	<b>865683184001-2020-00158-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del plenario que el día 07 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la doctora Luz Dary Solarte, en calidad de apoderada de la parte actora del extremo de la litis, radicó memorial informando del envió de la notificación personal a la demandada, y el día 22 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, allega soportes de la notificación efectuada, con el objeto de surtirse la notificación personal de conformidad con los trámites establecidos en el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, atendiendo a lo ordenado en auto Interlocutorio N° 112 del 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Auscultado el documento que le fue remitido a la demandada, éste cuenta con sendos errores, los cuales, hacen que la notificación no tenga ningún tipo de validez.

La cual presenta las siguientes falencias.

- A. Se envió fue un citatorio para notificación personal, con fundamento en el artículo 291 del CGP, sin que en el documento de notificación remitido se advirtiera a la pasiva, para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En su lugar en el documento de notificación remitido se le instó a la pasiva así: “Se le informa que cuenta con él termino de diez (10) días para su contestación.” Lo cual da entender al despacho que ya la está dando por notificada.

Además, se señala:

*“De conformidad con el Decreto 806 de 2020 se le informa que se encuentran activos los canales digitales para establecer comunicación y llevar a cabo la notificación ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito en el Email: [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co) o solicitando cita previa al Despacho Judicial en los siguientes dirección: Calle 12 N° 19-35, Barrio las Américas del municipio de Puerto Asís, Putumayo. Tel:0984227389”*

<sup>1</sup> Visto a índice 5 del expediente digital

<sup>2</sup> Visto a índice 6 del expediente digital

<sup>3</sup> Visto a índice 3 del expediente digital



Generando una mixtura entre el citatorio (Art 291 del CGP) con la entrega mediante mensaje de datos o física de la comunicación. (Art.8º del decreto 806 de 2020)

Se advierte a la parte, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en el Decreto 806 de 2020, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales).

O de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un citatorio), debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el Despacho **NO LE IMPRIME VALIDEZ** a la actuación de notificación allegada por la parte demandante.

2. Sin embargo, se advierte a índice 7 del expediente, que el abogado Carlos Alberto Sepúlveda Franco, allegó al correo electrónico del Juzgado, un memorial poder conferido por la señora Claudia Patricia Natera Arango, demandada dentro del presente asunto, para que represente sus intereses en el proceso, adjuntando escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”*

Del plenario se observa que respecto de la señora Claudia Patricia Natera Arango, no se surtió debidamente la notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarla bajo la figura antes mencionada.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda, incorpórese al expediente electrónico de conformidad con el artículo 109 del CGP.



- Ahora bien, surtido el traslado de la demanda, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los excónyuges **EDWIN WILMER LOPEZ CORTES y CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO**, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso y el artículo 108 ibidem, a efectos de que hagan valer sus créditos en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

**Por Secretaría** procédase a efectuar dicho emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, e igualmente, remítase el link de acceso al expediente judicial electrónico al correo electrónico de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9513b8d92b4bd6e4a39f8fdcd18a8805ef7fe4f32dc1d8da8104d10ab6ff563**

Documento generado en 04/04/2022 07:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**